



ALCALDIA MAYOR
DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

Resolución No. 1074

28 OCT. 1997



"Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos"

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL
MEDIO AMBIENTE
DAMA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 673 de 1995 y el Artículo 10 del Acuerdo 19 de 1996 y

CONSIDERANDO :

Que el Decreto 1594 de 1984, reglamenta los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que todo vertimiento, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, deberá cumplir con las normas que sobre estos se establezcan.

Que según lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, las personas naturales y jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo primero del Decreto Distrital 673 de 1995, dispone: "El DAMA es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital".

Que el numeral 4o. del decreto 673 de 1995, dispone: El DAMA podrá expedir o tramitar las normas y reglamentos necesarios para prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital.

Que a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia

ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.

Que el Decreto reglamentario No. 901 del 1 de abril de 1997 emanado por el Ministerio del Medio Ambiente establece la regulación de las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como cuerpo receptor de residuos contaminantes.

Que en numeral 2do. del Artículo 10 del Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital (Acuerdo 19 de 1996), establece que la Autoridad Ambiental es la entidad competente para fijar los índices, factores, niveles o estándares permisibles de la calidad ambiental.

Que de acuerdo al análisis estadístico de la información obtenida mediante muestreos continuos de los efluentes, para los diferentes sectores productivos localizados dentro del área de jurisdicción DAMA, se determinaron los estándares máximos permisibles rangos óptimos a vertir en la red matriz de alcantarillado público y en cuerpos de agua.

RESUELVE :

ARTÍCULO 1o. *A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.*

PARAGRAFO 1o. *El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.*

PARAGRAFO 2o. *El usuario deberá diligenciar el Formulario Unico de Registro de Vertimientos, el cual esta disponible en las oficinas del DAMA.*

ARTICULO 2o. *El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años.*

ARTICULO 3o. *Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla.*

PARAGRAFO. Se entenderá que los valores de los estándares establecidos en la tabla de este artículo son los máximos permisibles.

ARTICULO 4o. Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.).

ARTICULO 5o. Para efectos de aplicación de la presente norma se adoptan los lineamientos señalados en los Métodos Normalizados para el análisis de aguas potables y residuales "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" (Última Edición).

ARTICULO 6o. Además de las restricciones señaladas en la tabla del Artículo 3o, se prohíbe el vertimiento a los cuerpos de agua de sustancias clasificadas como tóxicas.

PARAGRAFO. Para la definición de categorías de toxicidad se tendrá en cuenta la clasificación propuesta por la Organización Mundial de la Salud (IPCS, Internacional Programme on Chemical Safety, WHO, 1992).

ARTICULO 7o. Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público.

ARTICULO 8o. Cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias del permiso, de los consagrados en la ley o en el mismo acto de otorgamiento, el permiso de que trata el Artículo segundo de la presente Resolución será revocado mediante Acto Administrativo motivado sustentado.

ARTICULO 9o. En caso de incumplimiento de los estándares establecidos en la presente Resolución, el DAMA impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que hace referencia el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

1074 28 OCT. 1997

Continuación de la Resolución No.

"Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos"

Concentraciones máximas permisibles para vertir a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

PARÁMETRO	EXPRESADA COMO	NORMA (mg/L)
Arsénico	As (mg/l).	0.1
Bario	Ba(mg/l)	5.0
Cadmio	Cd (mg/l)	0.003
Carbamatos	Agente activo.	0.1*
Cianuro	CN mg/l	1.0
Cinc	Zn (mg/l)	5.0
Cloroformo Extracto de carbón	ECC(mg/l)	1.0
Cobre	Cu (mg/l)	0.25
Compuestos fenólicos	Fenol (mg/L)	0.2
Compuestos organoclorados	Concentración de agente activo	0.05*
Compuestos Organofosforados	Concentración Agente activo	0.1*
Cromo hexavalente	Cr+6 (mg/l)	0.5
Cromo total	Cr total (mg/l)	1.0
DBO₅	(mg/l)	1000
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1.0
Difenil policlorados	Concentración Agente activo	N.D.**
DQO	(mg/l)	2000
Grasas y aceites	(mg/l)	100
Manganeso	Mn (mg/l)	0.12
Mercurio	Hg (mg/l)	0.02
Mercurio orgánico	Hg (mg/L)	N.D.**
Níquel	Ni (mg/l)	0.2
pH	Unidades	5 - 9
Plata	Ag (mg/l)	0.5
Plomo	Pb (mg/l)	0.1
Selenio	Se (mg/l)	0.1
Sólidos sedimentables	SS(ml/l)	2.0
Sólidos suspendidos Totales	SST(mg/l)	800
Sulfuro de carbono	Sulfuro de carbono (mg/l)	1.0
Tetracloruro de carbono	Tetracloruro de carbono (mg/L)	1.0
Tricloroetileno	Tricloroetileno (mg/L)	1.0
Temperatura	Grados Centígrados (°C)	<30
Tensoactivos (SAAM)	(mg/l)	0.5

* Concentración de tóxico que produce la muerte del organismo.

** Se entenderá por valor No Detectable (N.D.) a la concentración de la sustancia que registra valores por debajo de los límites de detección empleando los métodos del manual Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater (Última Edición)

Continuación de la Resolución No. **1074**
"Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos"

PARAGRAFO 1o. Los vertimientos cuyas concentraciones de Sólidos Suspendidos Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno que estén por debajo de los estándares previstos en la tabla del artículo 3 de ésta norma, serán objeto de tasas retributivas, en los terminos del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y de sus normas reglamentarias.

PARAGRAFO 2o. Las sanciones de que trata este Artículo se tomarán mediante actos administrativos que se cumplirán en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 10o. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los **28 OCT. 1997**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO URIBE BOTERO
Director

Publicación en el Registro Distrital # 1508 del 20 de octubre/97.